



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS
EXTERNOS**

Expediente N° 21454/2024/CA01

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.

Y VISTOS:

1. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se le aplicó una multa de 219 mopre. El escrito de agravios se encuentra incorporado en estas actuaciones.

2. La sanción fue impuesta porque la autoridad de control consideró que la A.R.T. incumplió con el artículo 20, apartado 1, inciso a) de la ley 24.557 por demora en la valoración de una resonancia magnética nuclear (R.M.N.) a un trabajador; ello, conforme al detalle obrante en el dictamen acusatorio circunstanciado y en la resolución apelada.

Surge de las constancias obrantes en el presente sumario administrativo -en relación al paciente de referencia que había padecido un siniestro laboral el 12 de diciembre de 2023-, que el día 27 de marzo de 2024 se indicó una Resonancia Magnética Nuclear (R.M.N.) y que la médica tratante instó su realización con el fin de valorar la evolución de las lesiones cerebrales vinculadas con la contingencia. Sin embargo, esta práctica fue llevada adelante el día 4 de junio de 2024 y recién fue evaluado su informe el día 4 de julio de 2024, constatándose una demora de noventa y nueve días. Asimismo, la médica a cargo de supervisar la rehabilitación neuromuscular, en fecha 29 de abril de 2024

Fecha de firma: 28/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39411150#437218223#20241128120336756

indicó rehabilitación presencial, solicitud que fue reiterada en los controles de fechas 3 de junio de 2024 y 24 de junio de 2024, otorgando la primera sesión de rehabilitación presencial el día 2 de julio de 2024, corroborándose una demora de sesenta y cuatro días de demora. Por su parte, en la totalidad de las evaluaciones neurológicas llevadas adelante por la aseguradora, desde el inicio de la atención por el siniestro, no se encuentra acreditada la evaluación de la memoria del trabajador damnificado por parte de los profesionales, lo que debiera haber sido parte integral de las interconsultas realizadas por la especialidad neurología, verificándose el incumplimiento en la puesta a disposición íntegra y oportuna de esta prestación en especie.

El artículo 20 de la ley 24.557, en su apartado 1, inciso a), establece que *“las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica (...).”*

En lo que concierne al fondo de la cuestión, considera este Tribunal que quien apela no controvierte en su memorial la conclusión alcanzada por el organismo de control, puesto que omite toda alegación que pudiera entenderse dirigida a demostrar que procedió de acuerdo a las normas que aquí se cuestionan (conf. art. 265 CPCCN.).

Según la línea de criterio sentada por esta Sala en casos análogos al presente, teniendo en cuenta que se trata de una contingencia derivada de un siniestro laboral, las prestaciones como las que aquí se analizan deben ser otorgadas en forma inmediata, automática, integral, oportuna y hasta la curación definitiva del paciente, circunstancia que no se vio acreditada en el caso de autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Se debe tener en cuenta aquí que se puso en juego nada menos que la salud del paciente damnificado, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la Ley de Riesgos del Trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Cabe resaltar además, que en el contexto del Sistema de Riesgos del Trabajo, son las A.R.T. las responsables frente al organismo de control. En tal calidad de persona obligada, es la propia aseguradora quien responde por el incumplimiento con los deberes legales por la actuación de sus prestadores y, en tal sentido, es quien debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Por lo tanto, ante la carencia de argumentos defensivos que demuestren su correcto accionar, es que se desestiman los agravios en tratamiento y se confirma la sanción impuesta.

3. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y característica de la infracción aquí tratada.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas del caso a estudio, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en autos que fue



motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Federación Patronal Seguros Sociedad Anónima en doscientos diecinueve (219) mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20 .12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39411150#437218223#20241128120336756